EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

I. Objeto

La presente propuesta normativa tiene por objeto modificar el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante, la LIR).

II. Finalidad

Establecer requisitos para el goce de la exoneración contenida en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, así como, mantener temporalmente aquellos tratamientos tributarios cuya continuidad se encuentra sustentada en objetivos de política pública, considerando los efectos que su vencimiento podría generar sobre actividades de interés social y cultural, el costo del financiamiento público, el cumplimiento de obligaciones internacionales y reciprocidad, así como sobre el ahorro y la inclusión financiera.

III. Antecedentes

El artículo 19 de la LIR establece exoneraciones a dicho impuesto. Las exoneraciones se refieren a lo siguiente:

- Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país. (inciso a) del artículo 19).

- Las rentas de las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. (inciso b) del artículo 19).

- Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras. (inciso c) del artículo 19).

- Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede. (inciso d) del artículo 19).

- Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan. (inciso e) del artículo 19).

- La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados. (inciso f) del artículo 19).

- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y

Seguros, Ley N° 26702, así como, los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría. (inciso i) del artículo 19).

- Los ingresos brutos que perciban las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país. (inciso j) del artículo 19).

- Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales. (inciso k) del artículo 19).

- Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país. (inciso n) del artículo 19)

- Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios. (inciso o) del artículo 19)

- Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional. (inciso q) del artículo 19)

Mediante el Decreto Legislativo N° 1549[1], se estableció que las mencionadas exoneraciones rigen hasta el 31 de diciembre de 2026.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, están exoneradas las rentas de las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.

(ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.

(iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Asimismo, señala que se considera que las entidades a que se refiere dicho inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:

i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que

---

[1] Publicado el 22.4.2023.

generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.

ii. Resultan sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

A tal efecto, se entiende por distribución indirecta de rentas:

i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establece los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.

ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

Agrega que de verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le da de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y puede solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

Para efecto de la aprobación de la prórroga de exoneraciones tributarias, el literal g) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario[2] ha dispuesto que para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

Agrega que la Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, no habiendo opción a una prórroga tácita.

Finalmente, el literal h) de la mencionada Norma VII establece que la ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

En cuanto a la facultad para modificar la LIR, cabe señalar que conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Perú el legislador posee amplia libertad de configuración de los tributos y/o exoneraciones, para: crearla; modificarla; condicionarla y/o eliminarla.

---

[2] Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

V. Justificación

Las exoneraciones contempladas en el artículo 19 de la LIR vencen el 31 de diciembre de 2026.

En ese sentido, y en cumplimiento de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, se solicitó a los sectores vinculados evaluar la necesidad de su permanencia con la mayor información disponible.

Las opiniones de los diversos sectores son diferenciadas, según la naturaleza o tipo de cada exoneración contemplada en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que, la presente Exposición de Motivos sistematiza los sustentos, evidencias y plantea una prórroga temporal de tres años para las exoneraciones, en línea con lo dispuesto por la Norma VII antes citada.

El inciso b) del artículo 19 de la LIR reconoce una exoneración orientada a promover actividades de interés público desarrolladas por asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, consideradas por el legislador como generadoras de beneficios sociales que justifican un tratamiento tributario excepcional.

Dicha exoneración constituye un gasto tributario, en la medida que supone una renuncia del Estado al ejercicio de su potestad tributaria respecto de rentas que, bajo el régimen general, estarían sujetas al Impuesto a la Renta. Como todo gasto tributario, su mantenimiento exige mecanismos adecuados de control, seguimiento y evaluación que permitan verificar que las circunstancias que justifican el beneficio continúan presentes.

VI. Fundamento técnico de la propuesta normativa

6.1. Identificación del problema público

El vencimiento simultáneo, al 31 de diciembre de 2026, de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la LIR puede generar efectos económicos, sociales, financieros e institucionales distintos según la renta o sujeto comprendido. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran la necesidad de incurrir en mayores costos de financiamiento por el Sector Público para cubrir las necesidades de la población relacionadas a fines sociales, educativos, culturales y deportivos; el incremento del costo de financiamiento y el encarecimiento de créditos de fomentos efectuados por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras; posibles tensiones por incumplir obligaciones internacionales y el principio de reciprocidad de no mantenerse la exoneración de las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales, como también las remuneraciones que perciban los funcionarios y empleados de gobiernos extranjeros y organismos internacionales; y mayores costos o menores incentivos para el ahorro y la intermediación financiera.

En consecuencia, resulta necesario la prórroga de tales exoneraciones, a partir de su finalidad y de la evidencia sectorial disponible.

En cuanto al inciso b) del artículo 19 de la LIR, de acuerdo con la información brindada por la Intendencia Nacional de Gestión de Procesos de la SUNAT (ver Cuadro N° 1), se tiene que, pese a que existen 27 076 entidades exoneradas registradas para el ejercicio 2025, solo 11 128 presentaron la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, lo que representa apenas el 41 % del total de entidades exoneradas. Es decir, que un número importante de dichas entidades permanece sin cumplir con esta obligación formal.

CUADRO 1
Asociaciones sin fines de lucro exoneradas del IR
Inciso b) del art. 19 de la LIR

Descripción	2024		2025	
	Cantidad (unidades)	Estructura %	Cantidad (unidades)	Estructura %
Total Contribuyentes registrados 1/	**26 633**	**100%**	**27 076**	**100%**
Presentaron DJ del ejercicio anterior	11 759	44,15%	11 128	41,10%
Contribuyentes intervenidos	194	0,73%	244	0,90%

1/ Contribuyentes activos y habidos en el ejercicio inscritos en el RUC
Fuente: Intendencia Nacional de Gestión de Procesos

Dicho incumplimiento, no permite a la SUNAT controlar el cumplimiento de las condiciones sustanciales para el goce debido de la exoneración del impuesto a la renta, así como, tampoco permite cumplir con la obligación de la transparencia respecto del gasto tributario, entre otros.

6.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Actualmente, las exoneraciones del artículo 19 de la LIR se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026. Para sustentar una eventual prórroga, se solicitó opinión a los distintos sectores comprendidos en la norma vigente.

Las opiniones técnicas recibidas no presentan un grado homogéneo de información cuantitativa; sin embargo, permiten identificar los principales efectos asociados a la continuidad o al vencimiento de cada exoneración.

En cuanto al inciso b) del artículo 19 de la LIR, el diseño normativo vigente presenta limitaciones significativas, pues, como se ha evidenciado, ante el gran margen de incumplimiento por parte de las entidades en la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, la SUNAT no dispone actualmente de información sistemática y actualizada que permita evaluar de manera eficiente el mantenimiento de las condiciones que sustentan la exoneración.

6.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

A. Respecto de la prórroga de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 de la LIR:

Para efectos de su exposición y sistematización, y sobre la base de la evidencia remitida por los sectores competentes y de su evaluación conjunta por el Ministerio de Economía y Finanzas, los fundamentos para la prórroga pueden ordenarse en cuatro grupos:

i) las exoneraciones amparadas en convenios internacionales o normas/convenios que así lo exijan, cuya eliminación podría implicar incumplimiento de obligaciones internacionales o afectar el principio de reciprocidad;
ii) las que existen por razones de equidad, es decir, buscan reconocer que a pesar de que se les puede considerar gravables como rentas empresariales, ejercen determinadas actividades de interés público o sin evidenciar una distribución de resultados;
iii) las que existen por razones de eficiencia, esto es, buscan corregir distorsiones económicas, reducir costos de transacción, evitar mayores costos públicos o incentivar conductas económicamente deseables; y
iv) otras, que buscan la promoción de determinadas actividades consideradas valiosas por la política pública.

Tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO 2

Fundamento de la evaluación	Incisos del art 19 LIR	Sectores y entidades que aportan evidencia	Evidencia / efecto principal
Exoneraciones amparadas en convenios internacionales o normas/convenios que así lo exijan	Incisos **a), d), e) y k)**: a) rentas de sociedades o instituciones religiosas; d) rentas de inmuebles de organismos internacionales; e) remuneraciones de funcionarios de gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales; y k) regalías por asesoramiento técnico, económico o financiero prestado por entidades estatales u organismos internacionales.	MINJUSDH; y Ministerio de Relaciones Exteriores	La exoneración constituye un mecanismo de cumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado peruano en acuerdos internacionales y por principio de reciprocidad. Su eliminación podría afectar las relaciones internacionales.
Exoneración que existe por razones de equidad	Inciso **b)**: rentas de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro destinadas exclusivamente a fines de beneficencia, asistencia social, educación, cultura, ciencia, arte, deporte, política, actividades gremiales y vivienda, entre otros requisitos previstos en la norma.	MINJUSDH; MINEDU/SUNEDU MINCUL; MIMP; MINSA (*); JNE; MIDAGRI;	La exoneración reconoce fines públicos y de interés general. Gravar las rentas destinadas íntegramente a actividades asistenciales, educativas, científicas, culturales o sociales podría reducir recursos orientados a la provisión de servicios que complementan o sustituyen parcialmente funciones que de otro modo deberían ser financiadas directamente por el Estado; sin evidenciarse apropiación privada de los excedentes generados.
Exoneraciones que existen por razones de eficiencia	Incisos **c), f), i), o) y q)**: c) intereses provenientes de créditos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras; f) beneficios en seguros de vida; i) intereses y rendimientos de depósitos e imposiciones en el sistema financiero, excepto cuando dichos ingresos constituyan renta de tercera categoría; o) intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito a sus socios; q) intereses y ganancias de créditos externos al Sector Público Nacional.	Dirección General de Tesoro Público – MEF; BCRP y SBS	La exoneración busca evitar distorsiones económicas que incrementarían el costo del financiamiento, del ahorro o de la intermediación financiera, así como prevenir fenómenos de múltiple imposición económica que podrían afectar la asignación eficiente de recursos. Asimismo, contribuye a facilitar el acceso a fuentes de financiamiento interno y externo, reducir costos fiscales para el Sector Público e incentivar conductas económicamente deseables.
Exoneraciones que existen por otras razones (promoción social, cultural y sectorial)	Incisos **j) y n)**: j) ingresos de representaciones deportivas nacionales de países extranjeros y n) ingresos de representaciones extranjeras por espectáculos públicos culturales realizados en el país.	MINEDU/IPD y MINCUL	Constituye instrumento de promoción de determinadas actividades consideradas valiosas por la política pública porque generan externalidades positivas. Además, reduce barreras de entrada para la realización de tales actividades.

Nota: (*) En el caso del MINSA, la información remitida tiene carácter descriptivo, pues el Sector señaló que no se encuentra dentro de sus competencias emitir opinión sobre tratamientos tributarios.
Fuente: Evaluaciones sectoriales citadas en los numerales 6.3.1 a 6.3.4 de la Exposición de Motivos.
Elaboración: MEF.



A continuación, se expone los fundamentos que sustentan la prórroga de las exoneraciones del artículo 19 de la LIR.

6.3.1 Exoneraciones amparadas en convenios internacionales o normas/convenios que así lo exijan: incisos a), d), e) y k) del artículo 19 de la LIR

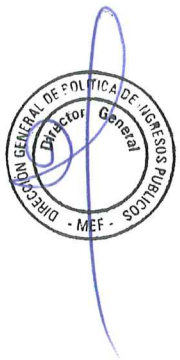
Respecto de la exoneración a que alude el inciso a) del artículo 19 de la LIR, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) considera necesaria la

continuidad del tratamiento aplicable a las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinan a sus fines específicos. En el caso de la Iglesia Católica, señala que el tratamiento se vincula con la protección tributaria reconocida en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno del Perú y la Santa Sede; es decir, las inafectaciones en sus artículos propios, las exoneraciones y beneficios tributarios como las franquicias reconocidas en dicho Acuerdo, más aún cuando dichas exoneraciones tienen como fin la asistencia a la población más vulnerable de nuestro país. Asimismo, la Dirección de Asuntos Interconfesionales respecto de otras confesiones religiosas, sustenta su evaluación en la Ley de Libertad Religiosa.[3]

En cuanto a las exoneraciones contenidas en los incisos d), e) y k) del artículo 19 de la LIR, el Ministerio de Relaciones Exteriores[4] señala que el Estado peruano, en virtud de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas[5], se comprometió a otorgar los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como a los representantes de los miembros de dicha Organización y a los funcionarios de ésta. Asimismo, el Perú aprobó la Convención de Viena, la cual también establece privilegios e inmunidades otorgadas entre los Estados Parte, con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes del Estado.

Adicionalmente, el Estado Peruano ha suscrito acuerdos de sede y otros instrumentos internacionales en los que se establece la obligación de conceder privilegios e inmunidades.

Igualmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores da cuenta que a marzo del 2026 en el Perú existe una cantidad considerable de Misiones Diplomáticas (56) y Consulares (64) acreditadas en el Estado Peruano que contribuyen al desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones. A su vez, los Organismos y Organizaciones Internacionales (37) tienen presencia en el Perú. Y el personal acreditado en misiones diplomáticas y organismos y organizaciones internacionales ascienden a un total de 1958 funcionarios y representantes.



Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores advierte que la aplicación de estos tratamientos repercute en el trato otorgado a las misiones peruanas en el exterior en virtud del principio de reciprocidad. Por lo tanto, su eliminación no solo podría generar contingencias respecto del cumplimiento de obligaciones internacionales, sino también mayores necesidades presupuestales para financiar el funcionamiento de las misiones diplomáticas y consulares del Perú.

6.3.2 Exoneración que existe por razones de equidad: inciso b) del artículo 19 de la LIR

En relación con el inciso b) del artículo 19 de la LIR, el MINJUSDH señala que las fundaciones son entidades sin fines de lucro cuyo patrimonio se encuentra afectado a fines de interés social, tales como beneficencia, asistencia social, educación, cultura, ciencia y otros y cuya estructura jurídica impide la distribución de utilidades; y en caso de disolución, su patrimonio debe estar destinado a fundaciones con fines análogos. En este sentido, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones supervisa que los bienes y rentas sean destinados al cumplimiento de sus fines fundacionales. Este rol fundamental garantiza el uso adecuado de los beneficios tributarios y prevenir su desnaturalización.

---

3 Opinión contenida en el Informe N° 0076-2026-JUS/DGJLR, enviado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 1649 -2026-JUS/SG (Hoja de Ruta N° 120706-2026).

4 Opinión sustentada en el informe de la Dirección de Privilegios e Inmunidades, remitido mediante el OF. RE (SGG) N° 2-5-A/21, de 16 de abril de 2026 (Hoja de Ruta N° 086179-2026).

5 Aprobada por el Estado Peruano mediante Decreto Ley N° 14542 de fecha 4.7.1963.

El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones informa que actualmente se han inscrito 413 fundaciones en el Registro Administrativo Nacional de Fundaciones. Refiere que el impacto social de las fundaciones es significativo, al contribuir al bienestar general de la colectividad cuya situación social es desventajosa, entre otros; por tanto, concluye que la exoneración del impuesto a la renta constituye un mecanismo que coadyuva a la sostenibilidad de estas entidades y al cumplimiento de sus fines.[6]

En el ámbito de la educación, el Ministerio de Educación (MINEDU), sector competente a nivel nacional en materia de: educación básica; educación superior y técnico-productiva; deporte, actividad física y recreación; aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas; y educación comunitaria; refiere que la SUNEDU en su Informe N° 0267-2026-SUNEDU-SG-OAJ ha indicado, entre otros, que el uso de los excedentes de las universidades asociativas ha permitido, en gran parte, brindar beneficios a la comunidad universitaria y ciudadanía en general, pues los propios términos de la Ley están destinados a fines universitarios (entre ellos, la formación de profesionales de alta calidad de manera integral, la promoción de la investigación científica, tecnológica y humanística y el desarrollo sostenible) y la mejora de la calidad del servicio educativo que brindan.

Sobre el destino de los excedentes en reinversión, 35 universidades privadas asociativas para el ejercicio 2024, informaron que el monto reinvertido ascendió a S/ 612,8 millones, de los cuales, 73,1% fue en activo fijo (infraestructura y equipamiento), 24,1% en capital humano (capacitación a docentes, deporte, becas a estudiantes y proyección social) y 2,8% en investigación e innovación. Asimismo, 37 universidades asociativas durante el 2024 atendieron a 358 946 estudiantes, habiendo recibido del Estado, de forma indirecta a consecuencia de los beneficios tributarios, la suma antes mencionada de S/ 612.8 millones.

A partir de la información, el MINEDU concluye que corresponde que la exoneración se "prorrogue por tres años adicionales", considerando el beneficio para los estudiantes y la comunidad universitaria, y recomienda fortalecer las acciones de supervisión y fiscalización sobre el uso de los recursos.[7]

Por su parte, el Ministerio de Cultura[8] sustenta la continuidad de la exoneración contenida en el inciso b) para las asociaciones sin fines de lucro con fines culturales; por su contribución a la sostenibilidad del ecosistema cultural y en su consistencia con la Política Nacional de Cultura al 2030, en tanto esta última orienta la acción estatal hacia el fortalecimiento del ejercicio de los derechos culturales en todo el territorio nacional. Asimismo, uno de sus objetivos prioritarios es fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas, considerando incluso como indicadores la contribución de las actividades culturales privadas y formales al PBI y el empleo cultural.

Agrega que, al 31 de marzo de 2026, el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes registraba 775 organizaciones con personería jurídica, de las cuales 405 eran asociaciones sin fines de lucro; además, más de la mitad de las asociaciones con información disponible tenía menos de diez años de funcionamiento, lo que evidencia la presencia de organizaciones relativamente

---

6 Opinión contenida en el Informe N° 117-2026-JUS/CSF-ST, enviado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 1649 -2026-JUS/SG. (Hoja de Ruta N° 120706-2026).

7 Opinión sustentada en el Informe N° 00285-2026-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO y en el Informe N° 00267-2026-SUNEDU-SG-OAJ, remitidos por el Ministerio de Educación en el marco de la Hoja de Ruta N° 121838-2026.

8 Opinión contenida en los Informes N° 000722-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000401-2026-DGIA-VMPCIC/MC, remitidos por el Ministerio de Cultura al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 000344-2026-SG/MC (Hoja de Ruta N° 095924-2026).

jóvenes y con necesidades de sostenibilidad.

De otro lado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) sustenta[9] la conveniencia de prorrogar la exoneración para las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento sea el de beneficencia y asistencia social, ya que prestan servicios de protección social permanente, de interés público, a favor de población en situación de riesgo o vulnerabilidad. Informa que a la fecha existen 101 Sociedades de Beneficencia a nivel nacional que brindan un total de 198 servicios de protección social a 10 371 niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres víctimas de violencia. El MIMP advierte que la no prórroga de la exoneración conllevaría a la reducción del patrimonio de las sociedades de beneficencia incidiendo negativamente en la atención a los usuarios de sus servicios de protección social.

En el caso del Ministerio de Salud (MINSA)[10], la información remitida identifica a entidades privadas sin fines de lucro que colaboran en actividades de salud y reciben subvenciones del Sector; no obstante, su Oficina de Contabilidad precisa expresamente que no se encuentra dentro de sus competencias emitir opinión sobre tratamientos tributarios. Por ello, dicha información se considera como elemento descriptivo del ámbito beneficiado, mas no como una evaluación tributaria favorable autónoma.

En cuanto a la exoneración del impuesto a la renta para las asociaciones sin fines de lucro con fines políticos, prevista en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)[11] precisa que el destinatario de dicho beneficio son las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto comprenda fines políticos, entre ellas las organizaciones políticas. En ese marco, la opinión sectorial se circunscribe a su contribución al ejercicio de los derechos políticos, el fortalecimiento del sistema democrático y la institucionalidad.

Sostiene que el artículo 1 de la Ley N° 28094 "Ley de Organizaciones Políticas" señala que los partidos políticos son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y, entonces, considerando los fundamentos normados en dicha ley respecto al fin político que tienen los partidos políticos considerados instituciones sin fines de lucro cuyo registro está a cargo del JNE; esta entidad es de la opinión que se debe prorrogar la exoneración del impuesto a la renta.

Respecto de las asociaciones sin fines de lucro que contenga fines gremiales, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) recomienda extender la vigencia de la exoneración para los gremios agrarios, destacando su función de representación y defensa de los intereses de los agricultores y su rol como interlocutores de estos frente al Estado.[12]

6.3.3 Exoneraciones que existen por razones de eficiencia: incisos c), q), f), i) y o) del artículo 19 de la LIR

La Dirección General del Tesoro Público (DGTP) señala[13], entre otros, que una gran porción de la deuda pública del país está contratada con organismo multilaterales

---

9 Opinión contenida en el Informe N° D000009-2026-MIMP-DGFC-EECM y el Memorándum N° D000830-2026-MIMP-DVMPV, remitidos mediante Oficio N° D001033-2026-MIMP-SG (Hoja de Ruta N° 108351-2026).

10 Información contenida en la Nota Informativa N° D000265-2026-OGA-OC-MINSA, remitida mediante Oficio N° D001318-2026-SG-MINSA (Hoja de Ruta N° 102895-2026).

11 Evaluación contenida en el Informe N° 000176-2026-OGA/JNE y el Informe N° 000540-2026-OGAJ/JNE, remitidos en el marco de la Hoja de Ruta N° 106350-2026.

12 Opinión contenida en el Informe N° 062-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DEE, remitido mediante Oficio N° D000176-2026-MIDAGRI-SG (Hoja de Ruta N° 116249-2026).

13 Opinión de la Dirección General del Tesoro Público contenida en el Memorando N° 0324-2026-EF/52.04 (Hoja de Ruta N° 021121-2026).

(BID, BIRF y CAF) e instituciones gubernamentales extranjeras (Club de París), estas exoneraciones permiten a la República mantener un menor costo crediticio alineado con los principios de eficiencia económica.

En ese sentido, de gravar los intereses por dichos financiamientos, generaría un riesgo financiero inminente. Los organismos internacionales transferirían automáticamente toda esta carga financiera al Estado Peruano, encareciendo y afectando negativamente la concertación de nuevos créditos bajo condiciones más onerosas.

Informa que, a diciembre de 2025, la deuda pública externa de mediano y largo plazo ascendía a USD 49 474,8 millones, de los cuales USD 10 639,8 millones correspondían a multilaterales y USD 2 038,6 millones al Club de París. Y que, la proyección de pagos de intereses por créditos a dichas entidades para el período 2026-2059 suman USD 3 156,0 millones y, al asumir una tasa impositiva de 4,99%, se generaría un sobrecosto de USD 157,5 millones por pago del Impuesto a la Renta. Asimismo, advierte que la no prórroga podría encarecer créditos externos en proceso de concertación para 2026 para financiar proyectos de salud, transporte, vivienda y saneamiento, entre otros.

En atención a lo expuesto, la DGTP considera que la República del Perú se beneficia tanto del financiamiento como de la asistencia técnica de dichos organismos, siendo necesario que se prorrogue las exoneraciones contenidas en los incisos c) y q) del artículo 19 de la LIR.

El Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) [14] considera que la eliminación de las exoneraciones a que se refieren los incisos f), i) y o) del artículo 19 de la LIR tendría efectos negativos sobre variables económicas. Así, desincentivaría el ahorro de las familias debido a la menor rentabilidad efectiva del ahorro, sobre todo en el caso que el costo de las comisiones sea más alto que los intereses que perciben; habría un incremento del costo de fondeo de las entidades financieras por una menor disponibilidad de recursos, afectando así las tasas activas.

Respecto de la exoneración regulada en el inciso f), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) señala que el seguro dotal se caracteriza por combinar un seguro temporal de vida con un componente de ahorro. El pago de primas se realiza únicamente hasta la fecha de vencimiento de póliza o hasta el fallecimiento del asegurado, en caso este ocurra con anterioridad. Asimismo, informa que, a diciembre de 2025, las primas de seguros de vida individual de largo plazo ascendieron a S/ 2 501 millones y representaron 17,86% de las primas del ramo de vida. Además, los seguros de vida generan obligaciones técnicas que requieren ser respaldadas por inversiones eligibles aplicadas, las que alcanzan un monto de S/ 64 030 millones para el ramo de vida al 31.12.2025.

La SBS considera que las exoneraciones del Impuesto a la Renta constituyen uno de los factores que explican la evolución positiva del mercado asegurador, principalmente, en los seguros de vida individual de largo plazo. En ese sentido, dichas exoneraciones se enmarcan como un instrumento de política pública orientado a corregir fallas estructurales del mercado, promoviendo el ahorro de largo plazo y fortaleciendo la protección económica de las familias.[15]

Agrega que la afectación efectiva del Impuesto a la Renta sobre los seguros de vida podría generar distorsiones competitivas relevantes. En particular, colocaría a los productos ofrecidos por aseguradoras locales en desventaja frente a productos

---

[14] Opinión del Banco Central de Reserva del Perú contenida en la Carta N° 0003-2026-SEC000-N, de 4 de mayo de 2026 (Hoja de Ruta N° 097835-2026).

[15] Opinión contenida en el Informe Conjunto N° 00089-2026-SBS, remitido mediante Oficio N° 28437-2026-SBS (Hoja de Ruta N° 103621-2026).

internacionales, sobre los cuales el Estado no ejerce control ni supervisión y que, además, no generan inversión ni empleo en el país. Esta situación podría inducir una reasignación ineficiente del ahorro, concentrándolo en alternativas de ahorro con retornos menos competitivos para el mercado interno.

En cuanto al inciso i), la SBS[16] destaca que los depósitos cumplen funciones transaccionales y de ahorro, además de constituir una fuente estable de fondeo. Del mismo modo, refiere que la presencia predominante de depósitos de ahorro y depósitos a la vista entre personas naturales y jurídicas sin fines de lucro en el sistema financiero responde a la demanda por servicios financieros transaccionales/operacionales mediante los cuales los depositantes puedan realizar operaciones recurrentes como transferencias, pagos de servicios, pagos de planillas, pagos de proveedores, recibir sueldos, realizar pagos de bajo monto en billeteras digitales, entre otros. Por lo general, este tipo de depósitos suelen recibir menores tasas de interés de modo que no se espera que los depositantes mantengan excedentes con fines de obtener rentabilidad. La aplicación de un impuesto a la renta a los intereses de estos depósitos podría desalentar la utilización de estos servicios financieros, pudiendo significar un retroceso en la adopción y desarrollo de tecnologías que facilitan los pagos de manera digital, además de incrementar los riesgos de seguridad para la población por el traslado de efectivo.

Finalmente, los depósitos contribuyen a la estabilidad financiera, mejorando la gestión del riesgo de liquidez de las empresas. En ese sentido, una reducción en la masa de depósitos obligaría a las empresas a recurrir a fuentes de fondeo más caras y menos estables.

Respecto de la exoneración contenida en el inciso o) del artículo 19 de la LIR, la SBS[17] establece que dicha exoneración responde a la naturaleza jurídica y económica de los actos cooperativos, los cuales no persiguen fines de lucro, sino la satisfacción de necesidades comunes de sus socios. En esa línea, el tratamiento tributario diferenciado busca evitar que el impuesto cargue sobre operaciones que, por su propia configuración, tiene algunos elementos diferenciadores de la generación de renta en términos empresariales.

A partir de la evidencia remitida por los sectores y del análisis efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se advierte que las exoneraciones comprendidas en el artículo 19 de la LIR responden a fundamentos de política pública diferenciados y que su vencimiento puede generar efectos económicos, sociales, fiscales e institucionales distintos según el tratamiento de que se trate. En particular, se han identificado riesgos asociados a la reducción de recursos destinados a actividades de interés social, educativo y cultural; al incremento del costo de financiamiento público; al cumplimiento de obligaciones internacionales y del principio de reciprocidad; así como a menores incentivos al ahorro formal y a la inclusión financiera.

En ese contexto, considerando la evidencia disponible, la naturaleza temporal de las exoneraciones y la necesidad de continuar promoviendo actividades que no puede asumir directamente el Estado, como el desempeño de aquellas, se considera razonable mantener su vigencia por un periodo adicional de tres años, hasta el 31 de diciembre de 2029. La prórroga propuesta no supone considerar homogéneas las distintas exoneraciones ni asumir que sus beneficios sean equivalentes, sino preservar temporalmente sus efectos mientras se fortalece su seguimiento y evaluación, incluyendo los mecanismos de transparencia previstos en la propuesta normativa.

---

16 Informe Conjunto N° 00089-2026-SBS, remitido mediante Oficio N° 28437-2026-SBS (Hoja de Ruta N° 103621-2026).

17 IDEM.

6.3.4 Exoneraciones que existen por otras razones (promoción social, cultural y sectorial): j) y n)

Respecto de la exoneración contenida en el inciso j) del artículo 19 de la LIR referido a la rentas obtenidas por representaciones deportivas extranjeras, el Instituto Peruano del Deporte (IPD), a través del MINEDU [18], indica que contribuye al fortalecimiento de las organizaciones deportivas, favorecen la realización de eventos deportivos internacionales en el país y permiten una mayor asignación de recursos al cumplimiento de fines deportivos vinculados a la formación, preparación, tecnificación y desarrollo de deportistas y organizaciones deportivas.

De otro lado, sobre la exoneración contemplada en el inciso n) del artículo 19 de la LIR, para las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales, el Ministerio de Cultura[19] destaca que se debe tener en cuenta la importancia establecida por la Convención UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales (2005), que tiene por objeto proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, materializadas y transmitidas especialmente por actividades, bienes y servicios culturales

Asimismo, refiere que de acuerdo con el Estudio de Caracterización de Calificaciones Culturales de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, las exoneraciones tributarias sobre los eventos culturales no deportivos han tenido un efecto positivo con respecto a la promoción de estos. En efecto, sobre el impacto en el incremento de la oferta, este beneficio permite la participación de productores relacionados al ámbito privado.

La calificación cultural, así como la exoneración tributaria que esta conlleva, incentiva de manera directa que los artistas, los colectivos y los centros culturales puedan ofertar una diversidad de espectáculos culturales a bajos costos. Esto se sostiene en que uno de los criterios de la calificación cultural es el acceso popular, por lo cual quienes lo solicitan deben indicar que los precios de las entradas no limitan el acceso de la mayoría de los peruanos. En esta línea, uno de los resultados más interesantes es que el aumento de la oferta diversa de espectáculos culturales que han accedido a las calificaciones culturales, en general, y para el sector teatro en particular, podría estar alineada con un mayor acceso al precio de las entradas.

B. Respecto de la modificación del inciso b) del artículo 19 de la LIR:

El inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta reconoce una exoneración orientada a promover actividades de interés público desarrolladas por asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, consideradas por el legislador como generadoras de beneficios sociales que justifican un tratamiento tributario excepcional.

Dicha exoneración constituye un gasto tributario, en la medida que supone una renuncia del Estado a la recaudación respecto de rentas que, bajo el régimen general, estarían sujetas al Impuesto a la Renta. Como todo gasto tributario, su mantenimiento exige mecanismos adecuados de control, seguimiento y evaluación que permitan verificar que las circunstancias que justifican el beneficio continúan presentes.

No obstante, el diseño normativo vigente presenta limitaciones significativas. Si bien las entidades beneficiarias se inscriben en el Registro de Entidades Exoneradas

---

[18] Opinión contenida en el Informe N° 000521-2026-OAJ/IPD y el Oficio N° 000771-2026-P/IPD, remitidos por el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 01100-2026-MINEDU/SG (Hoja de Ruta N° 123720-2026).

[19] Opinión contenida en los Informes N° 000722-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000401-2026-DGIA-VMPCIC/MC, remitidos por el Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 000344-2026-SG/MC (Hoja de Ruta N° 095924-2026).

administrado por la SUNAT, dicha inscripción opera esencialmente respecto de la constitución de la entidad o de modificaciones estatutarias relevantes, sin contemplar un mecanismo periódico de actualización de información que permita verificar la subsistencia de los requisitos materiales exigidos por la ley.

Asimismo, la Administración Tributaria no dispone actualmente de información sistemática y actualizada que permita evaluar de manera eficiente el mantenimiento de las condiciones que sustentan la exoneración.

En consecuencia, existe una asimetría entre la magnitud del gasto tributario involucrado y los mecanismos disponibles para supervisar su correcta utilización

Por dichas consideraciones, la modificación propuesta tiene por finalidad establecer una obligación periódica de transparencia tributaria que permita a la SUNAT verificar de manera eficiente el cumplimiento de los requisitos de sustancia por parte de las entidades que justifican el goce de la exoneración del impuesto a la renta.

El establecer la declaración jurada informativa no constituye una nueva obligación sustantiva ni se altera el contenido de los requisitos sustanciales previstos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR. La propuesta tampoco amplía ni restringe los fines exonerados actualmente reconocidos por el legislador.

Su finalidad es exclusivamente proporcionar información a la SUNAT que le permita verificar:

- la aplicación de las rentas a los fines institucionales;
- la ausencia de distribución directa o indirecta de beneficios;
- la composición y variación patrimonial de la entidad;
- las operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos, etc.;
- el mantenimiento de las condiciones legales que justifican la exoneración.

Así, la obligación informativa constituye, por tanto, un mecanismo de acreditación periódica de requisitos preexistentes y no una condición sustantiva nueva para acceder al beneficio.

Dicha propuesta se encuentra alineada con los principios internacionales sobre gobernanza de incentivos tributarios desarrollados por la Plataforma para la Colaboración en Materia Tributaria integrada por el FMI, la OCDE, el Banco Mundial y las Naciones Unidas, en el documento "Tax incentives principles 2025"[20].

El Principio 5 sobre implementación de beneficios tributarios reconoce que deben administrarse dentro de los mecanismos ordinarios de control tributario y que los contribuyentes beneficiarios no deben quedar eximidos de las obligaciones básicas de registro, declaración y suministro de información suficiente para verificar el derecho al beneficio, facilitar su evaluación y asegurar la transparencia en el uso de recursos públicos implícitamente comprometidos mediante gastos tributarios.

Asimismo, la propuesta resulta consistente con la filosofía subyacente a la Acción 5 del Plan BEPS, la cual promueve la transparencia, el acceso oportuno a la información relevante y la implementación de mecanismos efectivos que permitan evaluar la procedencia y mantenimiento de tratamientos tributarios preferenciales.

La propuesta replica lo que nuestra legislación ya regula, por ejemplo, el inciso k) del artículo 15 de la Ley N° 32449, Ley que crea el tratamiento especial tributario y aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP), condiciona el

[20] https://www.tax-platform.org/sites/default/files/publications/Tax-Incentives-Principles.pdf

goce del tratamiento especial tributario del impuesto a la renta a la presentación de una declaración jurada informativa[21].

Asimismo, a nivel de legislación comparada, Colombia establece que se excluye del régimen Tributario Especial a las asociaciones cuando no presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años[22].

Como puede apreciarse, la tendencia internacional evidencia un desplazamiento desde modelos basados exclusivamente en el control ex post hacia sistemas que incorporan mecanismos periódicos de reporte y monitoreo del cumplimiento de los requisitos que justifican los beneficios fiscales.

En el caso peruano, la exigencia de una declaración informativa, además, de la declaración jurada anual del impuesto a la renta permitiría a la SUNAT contar con información sistemática respecto de las entidades que aplican la exoneración del impuesto a la renta, la naturaleza y destino de sus rentas, así como el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la legislación vigente. Ello fortalecería las facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria, facilitando la detección de incumplimientos y la verificación de que las rentas exoneradas continúan destinándose a los fines que sustentan el beneficio tributario.

Asimismo, la medida contribuiría a mejorar la transparencia[23] y la disponibilidad de información para la evaluación del gasto tributario asociado a la exoneración.

Actualmente, la recopilación de información homogénea sobre las entidades beneficiarias constituye un elemento indispensable para determinar el alcance efectivo del beneficio, identificar sus principales receptores y analizar si la medida continúa cumpliendo los objetivos de política pública que justificaron su creación. En tal sentido, la obligación de presentar la declaración informativa de manera anual fortalecería la capacidad del Estado para realizar evaluaciones ex post y adoptar decisiones basadas en evidencia.

En suma, el acceso o permanencia en un beneficio tributario está condicionado al cumplimiento de los requisitos de sustancia y de la presentación de la declaración informativa para verificar el cumplimiento de aquellos.

Asimismo, la propuesta supera el test de proporcionalidad pues persigue fines constitucionalmente legítimos como: transparencia del gasto tributario, protección de recursos públicos, eficiencia de la Administración Tributaria, fortalecimiento del deber de contribuir y prevención del abuso de beneficios tributarios. Del mismo modo, la obligación de presentar la declaración jurada informativa resulta idónea para alcanzar tales objetivos puesto que permite a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento de las condiciones para gozar de la exoneración; no existen mecanismos menos gravosos que produzcan un resultado con similar eficacia, y además la medida no impone costos significativos de cumplimiento.

---

21 https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2442532-2

22 https://estatuto.co/364-3

23 Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1549 prevé una cláusula de transparencia: "La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de sociedades o instituciones religiosas, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes." https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2171648-1

6.4. Nuevo estado que genera la propuesta

La aprobación de la propuesta normativa permitirá ampliar por tres años consecutivos, esto es desde el 2027 al 2029, la aplicación de las exoneraciones consideradas en el artículo 19 de la LIR.

Asimismo, la modificación del inciso b) del artículo 19 de la LIR permite controlar las condiciones de goce de la exoneración del impuesto a la renta; refuerza la defensa constitucional basada en transparencia, rendición de cuentas y control del gasto tributario; y, se alinea a las mejores prácticas internacionales sobre gestión de beneficios tributarios.

6.5. Objetivos relacionados con el problema identificado

6.5.1 Objetivo general

Mitigar, durante el periodo 2027-2029, los efectos económicos, sociales, fiscales e institucionales que podría generar el vencimiento simultáneo de las exoneraciones comprendidas en el artículo 19 de la LIR, mediante la continuidad temporal de los tratamientos cuya permanencia cuenta con sustento técnico.

Permitir a la SUNAT verificar de manera eficiente la permanencia de los requisitos que justifican la aplicación de la exoneración regulada en el inciso b) del artículo 19 de la LIR.

6.5.2 Objetivos específicos

Mantener temporalmente la continuidad de los tratamientos tributarios cuya permanencia se encuentra sustentada en la evaluación de los sectores competentes y en el análisis efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Evitar, durante el periodo de prórroga, los efectos adversos identificados sobre fines de interés social, educativo, cultural, religioso, deportivo, político y gremial; el financiamiento público; las obligaciones internacionales y la reciprocidad; y el ahorro y la inclusión financiera.

Fortalecer la labor de la SUNAT sobre el cumplimiento de las condiciones para el goce de la exoneración del impuesto a la renta, incluyendo la transparencia respecto de los beneficiarios y rentas exoneradas.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA NORMA

7.1. Impacto cuantitativo de la norma propuesta

Con la información actualmente disponible, se cuenta con estimaciones de costo fiscal para cuatro conceptos comprendidos en el artículo 19 de la LIR. Como referencia para el ejercicio 2027, el costo fiscal potencial conjunto de dichos conceptos asciende a S/ 829,6 millones[24].

[24] Con información de beneficios disponibles según estimaciones de la SUNAT (INFORME N.º 000049-2026-SUNAT/1V3000).

Cuadro 3
Costo fiscal potencial – 2027

Tratamiento tributario	Potencial 2027 (miles de S/)	Potencial 2027 % PBI
Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	495 312	0,04
Instituciones religiosas.	41 446	0,00
Intereses de Cooperativas de ahorro y crédito	25 155	0,00
Intereses por depósitos en la banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales	267 727	0,02
TOTAL	**829 640**	**0,06**

Nota: Este monto no representa el costo fiscal total de la prórroga, sino únicamente el correspondiente a los tratamientos respecto de los cuales se dispone de información suficiente para su estimación.
Fuente: SUNAT.

7.2. Impacto cualitativo de la norma propuesta

La medida genera beneficios cualitativos heterogéneos. Para los incisos vinculados con fines sociales, educativos, culturales y deportivos, preserva recursos que los sectores asocian con la provisión de servicios, la reinversión y la ampliación de la oferta. Para los incisos c) y q), evita un mayor costo financiero que podría ser trasladado a la República. Para los incisos d), e) y k), contribuye a la observancia de obligaciones internacionales y al principio de reciprocidad. Finalmente, para los incisos f), i) y o), reduce el riesgo de introducir desincentivos al ahorro formal, mayores costos de fondeo y efectos adversos sobre la inclusión financiera.

El principal costo de la propuesta corresponde a la recaudación que el Estado deja de percibir por mantener las exoneraciones. No todos los beneficios identificados son susceptibles de cuantificación monetaria y, asimismo, no se dispone de estimaciones de costo fiscal para la totalidad de las exoneraciones. Por ello, la evaluación combina evidencia cuantitativa, cuando se encuentra disponible, con efectos cualitativos y contrafactuales. La alternativa de no prorrogar implicaría el vencimiento simultáneo de tratamientos que responden a finalidades distintas y, según la evidencia sectorial, generaría costos o riesgos relevantes en varios de los ámbitos evaluados.

En ese contexto, la prórroga por tres años mantiene el carácter temporal de los tratamientos y permite continuar su seguimiento. La cláusula de transparencia aplicable a los incisos a) y b) complementa este enfoque al exigir la publicación anual de las entidades beneficiadas y del monto agregado de sus rentas netas exoneradas, lo que contribuye a generar evidencia para futuras evaluaciones.

La exigencia de una declaración informativa y de la declaración jurada anual permitiría a la SUNAT contar con información sistemática respecto de las entidades que aplican la exoneración, la naturaleza y destino de sus rentas, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente. Ello fortalecería las facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria, facilitando la detección de incumplimientos y la verificación de que las rentas exoneradas continúan destinándose a los fines que sustentan el beneficio tributario.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

8.1 La propuesta normativa modifica el encabezado del artículo 19 de la LIR a efectos de extender hasta el 31 de diciembre de 2029 la vigencia de las exoneraciones contenidas en dicho artículo. Asimismo, mantiene una disposición de transparencia para la publicación anual de información relativa a las entidades comprendidas en los

incisos a) y b).

Texto Vigente de la LIR	Texto Propuesto
Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026: (...) b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus multas específicas en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente: (i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio. (ii) La vinculación con los asociados considerados lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco. (iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos: i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en	**Artículo 2. Modificación del encabezado y del inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta** Modificar el encabezado y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes: "Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de **2029**: b)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS
Director General
MEF

relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus multas o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos. ii. Resultan sobrevaluados respecto de su valor de mercado. Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas: i. La entrega de dinero o bienes no susceptibles de control tributario posterior, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de control tributario posterior. ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueron cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus multas, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas. De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios. La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. ".	**Las entidades comprendidas en el presente inciso deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el mantenimiento de las condiciones que sustentan la exoneración prevista en este inciso.** **La declaración jurada informativa anual deberá contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente inciso, incluyendo la referente al destino de las rentas, composición y variación patrimonial; personas naturales que ejercen**

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS
Director General
- MEF -

	control, administración o influencia efectiva sobre ellas; operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas y cualquier otra información relevante para la evaluación del goce de la exoneración. **La exoneración prevista en este inciso no resultará aplicable respecto del ejercicio gravable correspondiente, cuando la entidad no hubiera presentado dentro de los plazos establecidos:** **a) La declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; o,** **b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso.** **En caso de incumplimiento, las rentas obtenidas durante dicho ejercicio gravable quedarán sujetas a la tasa del Régimen General prevista en el artículo 55 de esta Ley.** **La regularización posterior de dichas obligaciones no restituye la aplicación de la exoneración respecto del ejercicio gravable afectado. Tampoco limita ni sustituye las facultades de fiscalización, verificación y control de la SUNAT respecto del cumplimiento material de los requisitos establecidos en el presente inciso."**

8.2 El plazo de la prórroga de beneficios tributarios considerada en la referida propuesta se ajusta a lo señalado en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario. La propuesta no modifica el contenido material de los incisos del artículo 19, sino su periodo de vigencia y el mecanismo de transparencia asociado a determinados beneficiarios.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex Ante)

La presente ley se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendida en el supuesto del literal k) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM[25], el cual establece que "las disposiciones normativas de naturaleza tributaria", están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR).

[25] Publicado el 25 de febrero de 2025.

ANEXO
EVIDENCIA REMITIDA POR LOS SECTORES

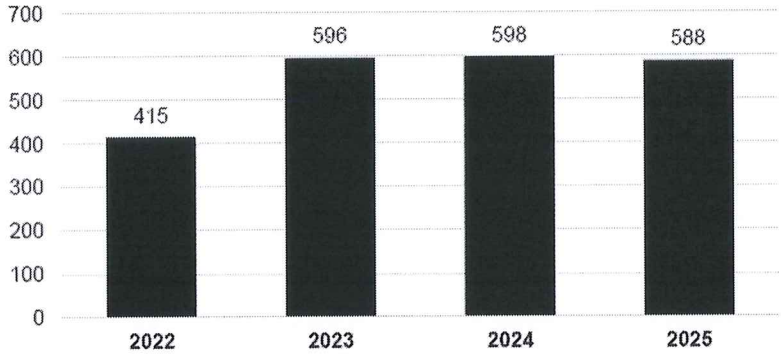
Los siguientes elementos reproducen cuadros y gráficos contenidos en los documentos sectoriales que sustentan la evaluación. Se conserva su contenido y fuente original; solo se añade su identificación dentro del anexo.

Cuadro A.1. Servicios de Protección Social de las Sociedades de Beneficencia

Servicios de Protección Social	N° de servicios	N° Total de usuarios
Servicio de Apoyo Alimentario (Comedores)	114	8,388
Centros de Acogida Residencial para Niños, Niñas y Adolescentes	23	656
Centro de atención de día para niños, niñas y adolescentes	10	236
Centros de Atención para Personas con Discapacidad	2	82
Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores (CARPAM)	25	829
Centros de atención de día para Personas Adultas Mayores	5	111
Hogares Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia	17	42
Centros de Atención para Familias de Pacientes con Enfermedades Terminales	1	26
Centros de Atención de Noche para Personas Adultas Mayores	1	1
TOTAL	**198**	**10,371**

Fuente: Informe N.° D000009-2026-MIMP-DGFC-EECM

Gráfico A.1. Evolución anual de calificaciones culturales otorgadas, 2022-2025



Fuente: Informe N.° 000722-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC. El gráfico original se elaboró con registros administrativos de Infocultura, Ministerio de Cultura.

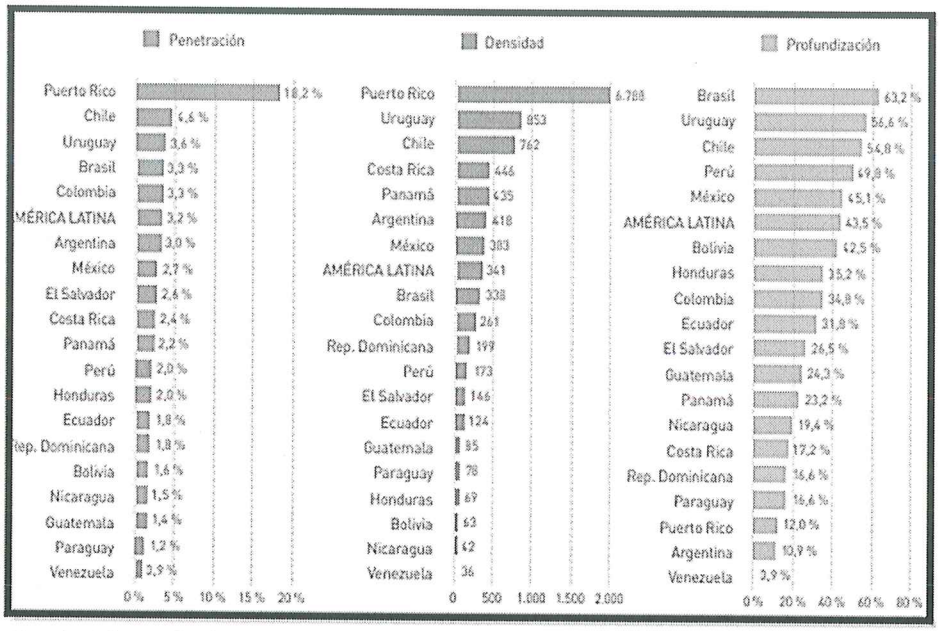
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS
Director General
MEF

Cuadro A.2. Evolución de primas de seguros de vida individual de largo plazo, 2021-2025

Evolución de Primas (en millones de S/)					
Concepto	**Dic 2021**	**Dic 2022**	**Dic 2023**	**Dic 2024**	**Dic 2025**
Vid Individual Largo Plazo	1,428	1,326	1,485	1,902	2,501
Ramo Vida Total	9,217	9,741	10,524	12,041	14,005
Participación	**15.49%**	**13.61%**	**14.11%**	**15.79%**	**17.86%**

Fuente: Informe Conjunto N.° 00089-2026-SBS, remitido mediante Oficio N.° 28437-2026-SBS

Gráfico A.2. América Latina: índices de penetración, densidad y profundización del mercado asegurador, 2024 (primas/PBI, %; primas per cápita, USD; primas Vida/primas totales, %)



Fuente: Informe Conjunto N.° 00089-2026-SBS, remitido mediante Oficio N.° 28437-2026-SBS.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS
Director General
- MEF -

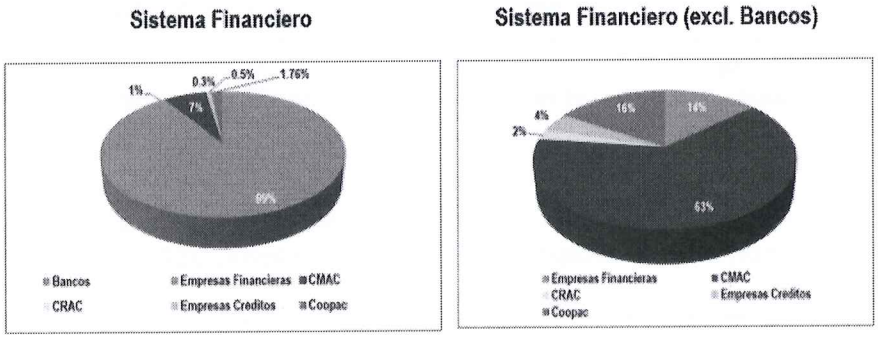
Cuadro A.3. Información financiera de las COOPAC que reportaron a la SBS al 31.12.2025 (miles de soles)

NIVEL	COOPAC	ACTIVOS	CRÉDITOS	DEPÓSITOS	PATRIMONIO NETO	N° SOCIOS[9]
3	9	5,562,545.14	4,464,749.06	3,796,922.70	756,325.44	646,933
2B	11	2,317,928.23	1,843,974.29	1,685,673.20	454,398.92	941,831
2A	117	4,171,614.07	3,266,350.85	2,476,430.73	1,348,825.09	1,245,725
1	95	147,264.36	101,640.01	41,763.02	65,220.58	71,419
Total	**232**	**12,199,351.80**	**9,676,714.21**	**8,000,789.65**	**2,624,770.03**	**2,758,912[10]**

Nota: 9) Considera socios únicos por nivel; es decir, se contabiliza el número de socios sin duplicarlos dentro del nivel cuando pertenezcan a más de una entidad del mismo nivel. 10) La cifra consignada corresponde al número de socios sin duplicarlos; es decir, si un socio pertenece a más de una Coopac de distintos niveles, solo se le contabiliza una vez.

Fuente: Informe Conjunto N.° 00089-2026-SBS, remitido mediante Oficio N.° 28437-2026-SBS

Gráfico A.3. Participación de los activos de las COOPAC al 31.12.2025



Fuente: Informe Conjunto N.° 00089-2026-SBS, remitido mediante Oficio N.° 28437-2026-SBS

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS
Director General
- MEF -